



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	División-Venta de cosa común
Demandante:	Diana Escarra Juan Carlos Jaramillo Alba Zoe Montoya de Jaramillo David Jaramillo
Demandado:	Jennifer Jaramillo Carmona Karla Johana Jaramillo Carmona Albeiro de Jesús Carmona Gómez José Duván Carmona Gómez Rigoberto Carmona Gómez
Radicado:	63001310300220210026800
Asunto:	Declara nulidad Notificación Conducta concluyente

I.- OBJETIVO DE LA PROVIDENCIA:

Concierne al Estrado Jurisdiccional dirimir la planteada causal de nulitación; figura de talante procedimental que fue invocada por los perseguidos JOSÉ DUVÁN y RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, a través de su vocera judicial.

II.- ANTECEDENTES:

La parte demandante a través de su apoderada judicial, acreditó la notificación personal de los aludidos demandados en las direcciones electrónicas proporcionadas en su momento(doc.15); acontecimiento con apoyo en el cual, la Judicatura profirió el auto adiado a 22 de abril de 2022, por cuyo conducto se avalaron los enteramientos, por cumplirse con los presupuestos del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A través de apoderada judicial los aludidos comuneros formularon incidente de nulidad de su notificación. En ese marco, indicaron: *a)* que los soportes de enteramiento jamás fueron recibidos; y, *b)* que el correo electrónico al que se dirigieron las notificaciones es el adscrito a la Institución Liceo Juan Pablo II, pero no al medio digital utilizado por ellos.

Ante el descrito panorama, la contraparte afirmó que, los noticiamientos se desarrollaron según lo preceptuado por el art. 8° del aludido Decreto, en tanto que la empresa de correos certificó su entrega. Adicionalmente, resaltó que el correo electrónico al que se dirigió los actos notificatorios corresponde al divulgado por el centro educativo a la que forman parte los perseguidos en calidad de socios, lo que implica que aquel instrumento digital es válido para efectos de notificación. Para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

culminar, esgrimió que los demandados tuvieron conocimiento efectivo respecto del asunto instado.

III.- CONSIDERACIONES:

Planteamiento Jurídico.

¿Determinar si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fue notificado por correo electrónico a los demandados Rigoberto y José Duván Carmona Gómez en este asunto?

En primer lugar, por medio de la nulidad, el ordenamiento legal le asegura a las partes e intervinientes en un proceso que una actuación judicial se debe ajustar a las etapas y términos que señala el legislador, de tal forma, que su inobservancia implica la nulidad del acto, y ello dimana de los principios de seguridad jurídica y las formas propias de cada juicio.

En segundo lugar, las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección, convalidación y lesividad, y frente al primer presupuesto ha de indicarse que es el legislador quien señala los puntuales eventos que estructuran la causal de nulidad; el segundo se refiere que la misma esta instituida para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado; y el tercero que salvo contadas excepciones la misma desaparece por consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado; y la lesividad que está dada por el perjuicio que le irroga el acto procesal censurado a la parte que la alega.

En tercer lugar, los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para resolver, se advierte que si bien el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los medios de convicción resulten necesarios; presupuesto que no cumple en el caso particular, en vista de que la nulidad se pueda resolver con las piezas procesales que integran el expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Frente a la causal invocada contenida en el núm. 8º del art. 133 del C.G.P. cuyo fundamento se central en: *a)* que de ninguna manera se tuvo acceso a la notificación personal; y *b)* que el canal virtual utilizado no pertenece a los demandados sino a una institución educativa de la que no forman parte los referidos demandados, adicional a que dicho ente educativo fue clausurado el 21 diciembre de 2021.

Como muestran las piezas procesales que integran el expediente, se constató que la notificación fue realizada al correo de una institución educativa extinta desde el 21 diciembre de 2021 y el hecho de que los hoy demandados tengan de una u otra forma participación de la persona jurídica extinta donde funcione dicha entidad no significa que el correo institucional de la misma corresponda al utilizado por los solicitantes de nulidad, situación procesal que conduce a que las notificaciones enviadas a dicho correo y con destino a los ciudadanos JOSÉ DUVÁN y RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, en tanto son personas naturales no se hayan llevado a cabo en debida forma, lo que les impidió acceder y conocer el expediente si se hubiera enviado al correo que para el efecto disponen para notificaciones.

Por lo anterior, se dispondrá a declarar la nulidad de la providencia del 22 abril de 2022 que tuvo por notificados a los citados, conforme a lo normado por el aparte final del art. 301 del C.G.P se tendrán notificados por conducta concluyente.

Por otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL en representación de las demandadas KARLA JOHANA Y JENNIFER JARAMILLO CARMONA. (doc.44 pág. 2), de quienes se tiene por contestada la demanda al ser oportuna cuyo término vencía el 2 de febrero de 2023, en la cual proponen excepciones previas y de fondo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 409 del CGP, las excepciones previas formuladas por las demandadas, fueron presentadas en forma extemporánea, por cuanto los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y fueron formuladas en el término de traslado de la demanda junto con las excepciones de fondo. Así las cosas, por ser extemporáneas se rechazarán las mismas.

IV.- DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada el 6 enero de 2022



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

los demandados José Duván y Rigoberto Carmona Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los demandados JOSÉ DUVAN, y RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, de la presente providencia y las demás dictadas en el curso del presente proceso; de acuerdo con lo reglado en el inciso 2, del artículo 301 del C.P.G; conforme a lo antes anotado.

De acuerdo con el artículo 91 del CGP, el termino de traslado empezara a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión. Para ello, se dispone compartir el enlace del expediente al correo electrónico de los demandados así: albeirocarmonagomez@gmail.com y rigocar007@aol.com.

Es de advertir a los demandados que deben comparecer a través de apoderado judicial, toda vez que la abogada que los representó en el incidente de nulidad solo tenía facultad para esa especial actuación y no para representarlos dentro del proceso. (doc.30 pág. 12 y 20-21)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de las demandadas KARLA JOHANA y JENNIFER JARAMILLO CARMONA, a la abogada ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL, identificada con C.C. N° 41.927.679 y T.P. N° 121.434 del C.S.de la J. En los términos del poder conferido obrante en el doc. 44, pág. 2.

QUINTO: NEGAR la excepción previa formulada.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f747ad4cc498880cf673b3894bb534df0ac722d28f6fb3babecdf2b46ba463a**

Documento generado en 14/03/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>